

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial de Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncio

Ante esta Sala y Secretaría de don José Gabriel Martínez Morete, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, al que ha correspondido el número 105 de 1966, por el Procurador Sr. García Pérez Cabañas, en representación de don José García González, contra acuerdo dictado en 10 de agosto de 1966, del Ayuntamiento de Langreo, y resolutorio de la reposición de 5 de octubre de 1966, sobre cesión gratuita de terrenos de su finca "El Llago", para las obras de encauzamiento y cubrición del río Candín.

Lo que se hace público para que a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Jurisdiccional, sirva de emplazamiento a quienes con arreglo al artículo 29, párrafo 1.º, apartado b) de la misma, estén legitimados como parte demandada, así como a quienes tengan interés directo en el mantenimiento del acto que ha originado el recurso, quienes podrán intervenir como coadyuvantes de los demandados.

Oviedo, 22 de noviembre de 1966.
El Secretario.

JUZGADOS

DE GIJON

Célula de citación

De orden del señor Juez y por tenerlo así acordado en autos de juicio verbal de faltas que se siguen en

este Juzgado con el número 393 de 1966, por blasfemias, siendo denunciante Luis Suárez Suárez, de 44 años, casado, industrial, vecino de Gijón, y denunciado José-María Fernández Berno, de 39 años, soltero, marinerero, vecino de Infiesto-Anayo, en la actualidad en ignorado paradero, se cita a dicho denunciado, para que, el día dos de diciembre próximo, a las dieciséis horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado (Plaza de los Remedios), para asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, advirtiéndole que de no comparecer le parará los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación en forma al denunciado en ignorado paradero José-María Fernández Berno, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, a veintiuno de noviembre de 1966. El Secretario.

DE INFUESTO

Célula de emplazamiento

Yo, el Secretario de este Juzgado Comarcal, doy fe: Que en la demanda de cognición presentada por don Luis Juegas Martínez, como demandante, contra don Manuel Díaz Fernández, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Capereda, parroquia de Anayo, siendo este su último domicilio, sobre reclamación de pesetas 25.711,65, ha recaído la providencia que literalmente dice así:

"Providencia Juez señor Pérez García: En Infiesto, a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—Por presentada la anterior demanda con su copia y documentos en la misma mencionados, con sus copias, y examinada dicha demanda a efectos de competencia, se estima que corresponde a este Juzgado conocer del proceso civil de cognición que se entabla por don Luis Juegas Martínez, Procurador y vecino de

esta villa, en nombre y con poder de don Carlos Raigos Cortina, vecino de Llanes-Piloña (Anayo), se tiene por parte a dicho señor Juegas Martínez, con quien se entenderán todas las diligencias sucesivas: Se admiten a trámite la demanda que se sustanciará en la forma dispuesta por los artículos 26 y siguientes del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que desarrolla la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944, y, en su virtud, dese traslado de dicha demanda al demandado con entrega de las copias presentadas emplazándole para que comparezca y la conteste en el improrrogable plazo de seis días, más tres que se le conceden para que pueda recoger las copias de la demanda y documento presentado, dada su ausencia, que se le emplazará a medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, y de que el proceso seguirá su curso conforme prescribe los artículos 43 y 44 del citado Decreto, librándose atento oficio al Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, interesando la inserción de la célula de emplazamiento que para su cumplimiento y demás gestiones se entregan al demandante, a quien se le notificará asimismo el presente proveído. Regístrese este juicio en el libro de los de su clase.—Lo provee, manda y firma el señor Juez expado, de que yo, el Secretario, doy fe. S. Pérez.—Ante mf.—G. Alonso P. Rubricado—Hay un sello en tinta".

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a dicho demandado Manuel Díaz Fernández, libro la presente en Infiesto, a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Magistrado

Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, en autos de incidente de previo y especial pronunciamiento en juicio universal de testamentaria y abintestato de don Gervasio Díaz Alvarez y doña Prudencia Quirós Rubio, promovidos por el Procurador don Jenaro Suárez Suárez, en nombre y representación de doña Domitila Díaz Quirós, mayor de edad, viuda, abores y vecina de Lugo de Llanera, se emplaza a los demandados D.ª María, doña Teresa, D. José y don Pedro Díaz Alvarez, mayores de edad y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero para que en el término de seis días comparezcan en autos y contesten a la demanda, bajo los apercibimientos legales correspondientes.

Oviedo, 3 de octubre de 1966.—El Secretario, Carlos Cima García.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Relación de artículos alimenticios que en esta provincia tienen fijado precio tope de venta al público:

Arroz matizado, 13,30 pesetas kg.
Arroz clase primera, 13,20 pesetas kg.
Azúcar, 15,50 pesetas kg.

Aceite de Soja, envasado, 22 pesetas litro.

(Los aceites que a continuación se relacionan tienen señalado precio de protección al consumo por la circular 12/66, a tenor de los siguientes datos: de cacahuete, 31 pesetas litro; de girasol, 27 pesetas litro; de algodón, 26 pesetas litro; de cártamo, 26 pesetas litro; de colza, 26 pesetas litro, y de orujo, 26 pesetas litro.

2/4/63

Café extranjero:

Clase superior tostado, 165 pesetas kg.

Torrefacto, 153 pesetas kg.

Clase corriente tostado, 147 pesetas kg.

Torrefacto, 137 pesetas kg.

Africano: Tostado, 119 pesetas.

Torrefacto, 112 pesetas.

Café español:

Clase Duboski, tostado, 126 pesetas kg.

Torrefacto, 117 pesetas kg.

Robusta, tostado, 119 pesetas kg.

Torrefacto, 112 pesetas kg.

Liberia tostado, 117 pesetas kg.

Torrefacto, 109 pesetas kg.

Pan modelación obligatoria:

Pieza de 800 gramos Flama, 6,80

Candeal, 7,10 pesetas.

Pieza de 500 gramos Flama, 4,50 pesetas.

Candeal, 4,70 pesetas.

Carne congelada de vacuno:

Clase 1.^a, 79 pesetas kg.

Clase 2.^a, 56 pesetas kg.

Clase 3.^a, 28 pesetas kg.

Carne congelada de cerdo.

Jamón limpio sin hueso, 110 pesetas kg.

Lomo y solomillo, 110 pesetas.

Paletilla sin hueso, 70 pesetas kg.

Lacón con hueso, 60 ptas.

Cabecera de Lomo, 60 pesetas.

Panceta, 50 pesetas.

Costilla, 40 pesetas.

Uñas, 30 pesetas.

Tocino, 25 pesetas.

Recortes, 15 pesetas, y

Hueso blanco, 5 pesetas kg.

Carne fresca de vacuno:

Ternera: Clase 1.^a, 140 ptas. kg.

Clase 2.^a, 95 pesetas kg.

Clase 3.^a, 55 pesetas kg.

Novillos: Clase 1.^a, 110 pesetas.

Clase 2.^a, 80 pesetas kg.

Clase 3.^a, 55 pesetas kg.

Vacuno mayor: Clase 1.^a, 100 pesetas kg.

Clase 2.^a, 75 pesetas kg.

Clase 3.^a, 50 pesetas kg.

Pescados congelados:

Merluza de más de 2,400 por pieza, 36 pesetas kg.

Merluza de más de 2,400 kgs., troceada, 42 pesetas kg.

Merluza de 1,500 a 2,400 por pieza, 34 pesetas kg.

Merluza de 1,500 a 2,400 kgs., troceada, 40 pesetas kg.

Pescadilla de 0,800 a 1,500 kgs., por pieza, 32 pesetas kg.

Pescadilla de 0,500 a 0,800 kgs., por pieza, 30 pesetas kg.

Pescadilla de 0,250 a 0,500 kgs., por pieza, 28 pesetas kg.

(Merluza rosada promoción):

Tamaño grande, 35 pesetas.

Tamaño mediano a 22 ptas. kg.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 22 de noviembre de 1966.

El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios.

Exp.: 25/66.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones Económica y Social del Grupo de "Derivados del Cemento", de esta provincia.

Resultando: Que con fecha 20 de junio del presente año tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, suscrito el día 11 de dicho mes, al que se acompaña el informe favorable emitido por la Delegación Provincial de Sindicatos, haciendo constar que se han pactado importantes mejoras salariales, que elevan el nivel de vida de los trabajadores sin que implique incremento de precios, por lo que estima procedente su aprobación.

Resultando: Que el ámbito funcional, vigencia y duración de dicho Convenio serán los establecidos en los artículos 2, 4 y 5 de dicho exto.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a la aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial del texto del Convenio, según dispone el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos concordantes de su Reglamento.

Considerando: Que el Convenio acordado entre las representaciones Económica y Social del Grupo de "Derivados del Cemento", se adapta por razones de contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la citada Ley y que por no concurrir causa alguna de ineficacia de las relacionadas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, procede su aprobación debiendo publicarse el texto del Convenio y la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Considerando: Que en el texto del Convenio se hace constar la cláusula de no repercusión en precios de los aumentos salariales establecidos por el mismo.

Vistos: Los preceptos legales antes citados y demás de general aplicación.

Esta Delegación acuerda: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sin-

dical del Grupo de "Derivados del Cemento", de esta provincia, debiendo comunicarse al Delegado Provincial de Sindicatos, al propio tiempo que se ordena la publicación de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Oviedo, 17 de noviembre de 1966.
El Delegado de Trabajo.

En la Casa Sindical de Oviedo, siendo las doce horas del día once de julio de mil novecientos sesenta y seis, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de "Derivados de Cemento", presidida por don José Rivas Sánchez, con asistencia de los vocales que ostentan la representación de las empresas, don Jesús Suárez Fernández, don Joaquín Muñiz Menéndez y don Francisco Pol Roig, y de los vocales representantes de los trabajadores, don Gabriel Albuérne Escalada, don Desiderio Pisonero Marcos y don Manuel Cid del Amo, actuando como Asesor de la representación Económica don Fernando Arriba de Castro, y de la representación Social, don Ricardo López Benavides, y como Secretario, don Jesús González Muñiz.

La Comisión deliberadora constituida en la forma que se cita acordó, por unanimidad establecer el siguiente Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial:

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL DE "DERIVADOS DEL CEMENTO"

Artículo 1.º—Ámbito de aplicación. El presente Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial afectará a todas las empresas con centros de trabajo en la provincia de Oviedo, aún cuando tuvieran el domicilio social en otras provincias.

Art. 2.º—Ámbito funcional.— El Convenio de referencia obliga a todas las empresas afectadas por el artículo 1.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Derivados de Cemento, aprobada por Orden Ministerial de 16 de julio de 1946.

Art. 3.º—Ámbito personal.— El Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de las empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que, sin pertenecer a la plantilla de las empresas en el momento de la aprobación del mismo, comience a prestar sus servicios en éstas durante el período de vigencia del presente Convenio.

Queda, no obstante, excluido de la aplicación del vigente Convenio, el personal que desempeñe funciones de tal dirección, alto gobierno, en el que

concurrían las circunstancias y características expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º—Vigencia.— El presente Convenio entrará en vigor el día 1.º de agosto de mil novecientos sesenta y seis y tendrá una duración de cuatro años, finalizando por tanto el día 31 de julio de mil novecientos setenta, pudiendo prorrogarse de año en año tácitamente si no mediare denuncia del mismo.

Art. 5.º—Denuncia.—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del presente Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de Trabajo, a través de la Organización Sindical, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

En el escrito de denuncia se incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación Sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

En caso de solicitarse revisión se acompañará propuesta y proyecto razonado sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones a tal fin, previa la correspondiente autorización.

Si las conversaciones se prorrogaran por el tiempo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

Si se solicitara la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 6.º—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman en un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación y práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 7.º—En materia de compensación y absorción de condiciones pactadas o existentes con anterioridad, regirá lo establecido en el Decreto de 17 de enero de 1963 y Orden Ministerial de 5 de febrero del mismo año, sin perjuicio de las absorciones que, con carácter específico, puedan establecerse en este Convenio.

Art. 8.º—Se respetarán las situaciones personales que, en concepto de percepciones de cualquier clase en su conjunto sean más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente a título personal. En todo lo demás, las condiciones disfruadas por los trabajadores, se entenderán unificadas por las normas de este Convenio.

Art. 9.º—Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, en las dispo-

siciones laborales futuras que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes, o por creación de otros nuevos, se considerarán los mismos absorbidos por las mejoras pactadas en el presente Convenio, si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, no superan al nivel total de éste.

Quedan asimismo absorbidas todas las mejoras voluntarias, incluidas las primas e incentivos concedidos por cualquier empresa de las afectadas por este Convenio a sus trabajadores, siempre que en conjunto sean inferiores al global de las mejoras pactadas.

Art. 10.—Organización del trabajo.—Son facultades de las empresas las siguientes:

a) La determinación y exigencia de los rendimientos mínimos y habituales para aquellas tareas a las que no se señale otras en el presente Convenio.

b) La saturación del puesto de trabajo en orden a la obtención de un máximo rendimiento.

c) La calificación del trabajo según cualquiera de los sistemas admitidos.

d) La determinación del sistema encaminado a obtener unos rendimientos superiores a los mínimos exigidos.

e) La aplicación o establecimiento de incentivos totales o parciales, tanto lo que respecta al personal o a las tareas.

f) La fijación de índices de desperdicios y calidad admisible a lo largo del proceso de elaboración.

g) La movilidad y redistribución del personal de la empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción.

h) La existencia de una vigilancia, atención y diligencia en el cuidado de la maquinaria y utillaje, encomendado al trabajador.

i) La realización durante cualquier período de la organización del trabajo en los métodos, tarifas y distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas e instalaciones, utillajes etc. etc.

j) La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las condiciones que resulten del cambio de métodos operarios, proceso de elaboración, materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

k) Dadas las especiales características de esta industria y con objeto de evitar dudas en cuanto a las rendimientos mínimos exigibles, con conocimiento de los Enlaces o Vocales del Jurado, podrán solicitar de la Organización Sindical el estableci-

miento de tablas de estos rendimientos; tablas que, posteriormente, serán elevadas a la Autoridad Laboral.

l) El mantenimiento de la organización del trabajo, aún cuando en el caso de disconformidad de los trabajadores, expresada a través del Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, en su caso, y en espera de la resolución de los organismos a quienes corresponda.

ll) Establecer la fórmula para cálculos salariales.

m) Cualquier otra función análoga a las anteriores.

Art. 11.—Obligaciones de la empresa:

1. Respetar en todas sus partes las cláusulas de este Convenio Colectivo, principalmente en cuanto al abono de los mínimos que se establecen.

2. Limitar hasta el máximo de tres meses la experiencia de las nuevas tarifas o de los sistemas de organización.

3. Informar al Jurado, en su caso, a los Enlaces Sindicales, acerca de las modificaciones de carácter general en la organización del trabajo, sin perjuicio de las facultades de la Dirección en la materia.

4. Presentar, transcurrido el período de experimentación, a la Delegación de Trabajo, en caso de disconformidad, propuesta razonada de los sistemas de discusión, principalmente en el establecimiento de primas o incentivos para la resolución que proceda.

5. Poner a disposición de los trabajadores la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como las tarifas vigentes.

Art. 12.—Definiciones.—Se denomina "actividad normal" la que desarrolla un trabajador medio en jornada de ocho horas, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo. Este ritmo puede ser mantenido con facilidad días tras día, sin excesiva fatiga física y moral y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

En los sistemas de mediación comúnmente captados se corresponde con los valores: 100, 75, 60.

Actividad óptima, es la máxima autorizada que puede realizar un operario medio, sin pérdida de vida profesional, trabajando ocho horas diarias. Corresponde en los valores anteriores: 140, 100, 60.

Rendimiento normal, es el correspondiente a la cantidad de trabajo de un operario que efectúa la actividad normal en un tiempo determinado en una unidad de tiempo.

Rendimiento óptimo, es el corres-

pondiente a la cantidad de trabajo que un operario efectúa a actividad óptima en una unidad de tiempo determinada.

Cantidad de trabajo a actividad normal, es la producción que efectúa un operario medio, trabajando a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.

Art. 13.—Clasificación.—Se respecta en principio, la clasificación y definición que del personal hace la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Derivados de Cemento, aunque para mayor simplificación y entendimiento, se agrupan en líneas y niveles tal como aparecen en el anexo correspondiente de este Convenio Colectivo Sindical.

La clasificación se entenderá como meramente enunciativa y sin que suponga obligación por parte de las empresas de tener previstas todas las plazas enumeradas.

Por otra parte, las funciones asignadas a cada categoría, son también enunciativas, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordene la empresa dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 14.—Condiciones económicas. Las condiciones que se establecen, tienen el carácter de convenidas y figurarán en las nóminas y libramientos. Estas cantidades pactadas, no afectan al Plus Familiar, ni a la cotización de los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Las cantidades que se asignan a cada nivel, se devengarán únicamente los días real y verdaderamente trabajados. Igualmente repercutirá por sextas partes en los domingos y festivos sean o no recuperables. En las jornadas incompletas se abonarán en proporción a las horas trabajadas.

En las faltas sin justificar, además de la pérdida de jornal, el trabajador deberá abonar las cuotas de los Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades, de empresa y trabajador correspondientes a los días de falta y parte proporcional de gratificaciones y vacaciones.

Art. 15.—Retribuciones.—Las retribuciones que se pactan en virtud del presente Convenio son las figuradas en el Anexo número 2.

Art. 16.—Antigüedad.—La antigüedad continuará abonándose con arreglo a las normas en vigor.

Art. 17.—Gratificaciones.—A fin de que los trabajadores a los que afecta el presente Convenio, puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la "Navidad" y "18 de Julio", las empresas abonarán a su personal las siguientes:

"Navidad".

Personal Titulado, Superior y Medio, 30 días.

Empleados Técnicos y Administrativos, 30 días.

Operarios y Subalternos:

Primer año de Convenio, 21 días.

Segundo año de Convenio, 22 días.

Tercer año de Convenio, 23 días.

Cuarto año de Convenio, 24 días.

"18 de Julio".

Todos los Grupos:

Primer año de Convenio, 21 días.

Segundo año de Convenio, 22 días.

Tercer año de Convenio, 23 días.

Cuarto año de Convenio, 24 días.

Art. 18.—Condiciones para el abono de las gratificaciones:

1.^a—Al personal que ingrese o cese en el curso del año, se le abonarán las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se contará como unidad completa.

2.^a—A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal, el efectivamente disfrutado, es decir, el de Convenio incrementado con la antigüedad si procede, o bien el mayor que satisfagan las empresas.

3.^a—En los casos de trabajo con incentivo y de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 18-III-50, las gratificaciones se abonarán con el promedio de los tres meses anteriores a la fecha de la gratificación.

4.^a—Las gratificaciones que voluntariamente abonen las empresas a sus trabajadores, no repercutirán a efectos de abono de estas gratificaciones.

5.^a—El derecho a las gratificaciones no se pierde por causas de enfermedad, accidente o licencia debida a matrimonio, enfermedad de parientes o de otro tipo similar.

6.^a—Las gratificaciones de "Navidad" y "18 de Julio", y vacaciones, se abonarán con el salario base del Decreto de 17-I-63, si el trabajador causa baja antes de los seis meses de permanencia en la empresa.

7.^a—Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y al 18 de julio, respectivamente.

8.^a—Se prohíbe expresamente el pago diario de las gratificaciones de "18 de Julio" y "Navidad", en función de lo pactado en los números 5.^o y 6.^o de este articulado.

Art. 19.—Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será la normal de cuarenta y ocho horas semanales, a razón de ocho horas diarias, debien-

do figurar en cada Centro de Trabajo el Calendario-Horario autorizado por la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 20.—Horas extraordinarias.—Son de libre aceptación del trabajador, salvo en los casos de inmediata y perentoria necesidad derivada de fuerza mayor.

Las empresas deberán solicitar permiso de la Delegación Provincial de Trabajo y solamente se trabajarán por absoluta necesidad.

Para el abono de las horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 21 de septiembre de 1960, Orden Ministerial de 8 de mayo de 1961 y 28 de agosto de 1961 R. D. G. 14-VI-61 y Decreto de 5 de febrero de 1962, sin perjuicio de que sean respetadas las condiciones particulares más beneficiosas.

Art. 21.—Dietas.—Las dietas mínimas serán de ciento cincuenta pesetas para el grupo de personal y obreros y subalternos, doscientas pesetas para los empleados, doscientas cincuenta pesetas para los técnicos no titulados y trescientas pesetas para los técnicos titulados.

Art. 22.—Vacaciones.—Las vacaciones anuales serán de 17 días naturales, a partir de 1.º de enero de 1967.

Cláusula especial.—La Comisión deliberadora de este Convenio, considera que la aplicación de los acuerdos tomados no implica repercusión en los precios.

Cláusula final.—Con motivo de la firma del Convenio, se abonará sin distinción de categorías, una gratificación de quinientas pesetas, o la parte proporcional a los que lleven un año de servicio.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical Provincial, lo firman conmigo el Presidente, el Asesor y Vocales representantes legales de ambas partes, de lo que yo, como Secretario, doy fe. Siguen las firmas.

ANEXO NUM. 1

Nivel I. — Oficios auxiliares: Aprendiz de 1.º año. Pinche de 14 y 15 años. Subalternos: Botones de 14 y 15 años.

Nivel II. — Oficios auxiliares: Aprendiz de 2.º año. Pinche de 16 y 17 años. Propios industria: Aprendiz 1.º año. Subalternos: Botones de 16 y 17 años.

Nivel III. — Oficios auxiliares: Aprendiz 3.º año. Pinche 18 y 19 años. Propios industria: Aprendiz 2.º año. Subalternos: Botones de 18 y 19 años.

Nivel IV. — Oficios auxiliares: Aprendiz 4.º año. Peón. Subalternos: Mujer de limpieza.

Nivel V.—Oficios auxiliares: Especialista. Propios industria: Especialista 3.º. Subalternos: Basculero, Pesador, Ordenanza, Portero, Enfermero, Telefonista.

Nivel VI. — Oficios auxiliares: Ayudante y Oficial 3.º. Propios industria: Especialista 2.º. Subalternos: Amacenero, Guarda Jurado. Administrativos: Auxiliar Listero, Listero-Vendedor.

Nivel VII. — Oficios auxiliares: Oficial 2.º. Propios industria: Ayudante u Oficial 3.º, Especialista de 1.º. Administrativos: Cocedor.

Nivel VIII. — Oficios auxiliares:

Oficial 1.º. Propios industria: Oficial 1.º. Subalternos: Capataz. Administrativos: Viajante. Técnicos: Delineante de 2.º

Nivel IX.—Oficios auxiliares: Encargado de Taller. Administrativos: Oficial Administrativo. Técnicos: Delineante de 1.º Encargado de Sección.

Nivel X y XI.— Administrativos: Jefe Oficina y C. Técnicos: Encargado General.

Nivel XII.—Titulados: Grado Medio.

Nivel XIII.—Titulados: Grado Superior.

ANEXO NUMERO 2

NIVEL	AÑO				AÑO				18 DE JULIO			
	BASES POR NIVEL Y DIA				NAVIDAD							
	1.º año	2.º año	3.º año	4.º año	1.º año	2.º año	3.º año	4.º año	1.º año	2.º año	3.º año	4.º año
I	35	45	55	60	21	22	23	24	21	22	23	24
II	45	55	65	70	21	22	23	24	21	22	23	24
III	65	75	85	90	21	22	23	24	21	22	23	24
IV	90	95	105	110	21	22	23	24	21	22	23	24
V	95	105	115	120	21	22	23	24	21	22	23	24
VI	100	110	120	125	21	22	23	24	21	22	23	24
VII	105	115	125	130	21	22	23	24	21	22	23	24
VIII	115	125	135	140	21	22	23	24	21	22	23	24
IX	125	135	145	150	21	22	23	24	21	22	23	24
X	135	145	155	160	30 d.	30 d.	30 d.	30 d.				
XI	145	155	165	170	30 d.	30 d.	30 d.	30 d.				
XII	155	165	175	180	30 d.	30 d.	30 d.	30 d.				
XIII	165	175	185	190	30 d.	30 d.	30 d.	30 d.				

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LLANERA

Construcción nave industrial por don José Peláez Prado, en Posada.

Don José Peláez Prado, solicita licencia para construir una nave industrial, para destinarla a taller de carpintería, en Posada.

Por el plazo de 10 días, se abre información pública para que quienes se consideren afectados en algún modo por dicha actividad pueden hacer las observaciones pertinentes de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Llanera, 28 de octubre de 1966.
El Alcalde.

DE QUIROS

Anuncio

Autorizada por la Jefatura del Distrito Forestal de Oviedo y aprobada por el Ayuntamiento en sesión del 12 del corriente, se anuncia la subasta de 553 hayas con 411 m3. de madera en el monte de U. P. denominado "La Cuesta", núm. 257 del Catálogo, perteneciente a este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento a las doce horas del día siguiente a aquel en que se cumplan veinte, también hábiles, a contar del inmediato al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo base de 143.850 pesetas y el precio índice de 179.813 pesetas.

El rematante realizará además los siguientes pagos en la habilitación del Distrito Forestal de Oviedo:

1.º—El importe del 10% del precio de remate.

2.º—Las tasas de gestión técnica, movimiento, dietas y material.

Las proposiciones se presentarán en Secretaría durante las horas de diez a trece desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio hasta el anterior hábil al de la apertura de pliegos, en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se indica al final de este anuncio.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria del Ayuntamiento o en cualquier sucursal de la Caja General de Depósitos, en concepto de garantía provisional, la cantidad de 3.596,25 pesetas, y el rematante prestará en concepto de garantía definitiva el 5% del importe del remate.

La subasta se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de contratación de las Corporaciones Locales, al pliego de condiciones Facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 156, de 11 de julio de 1957 y al pliego de condiciones económico administrativas expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

El rematante está obligado a pagar el importe de los anuncios y los gastos de toda clase que ocasione la subasta y la formalización del contrato.

Modelo de proposición

Don....., con domicilio en....., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, toma parte en la subasta de maderas autorizada en el monte de U. P. denominado "La Cuesta", número 257 del Catálogo, propiedad del Ayuntamiento de Quirós, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm....., de fecha..., de.....de.....de 1966, a cuyos efectos hace constar:

1) Ofrece el precio de..... pesetas (en letra).

2) Declara bajo su responsabilidad no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad prevista en los artículos, 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

3) Está en posesión del carnet profesional número.....

4) Acompaña documentos justificativos de haber constituido la fianza provisional.

5) Acepta cuantas obligaciones se deriven del pliego de condiciones que manifiesta conocer.

En....., a....., de..... de 196.....

Firma y rúbrica

Quirós, 18 de noviembre de 1966.
El Alcalde.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo